



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, con certificado de defunción emitido por la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca. Para proveer. Bucaramanga, 24 de Julio de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA BETANCURT ARCILA
DEMANDADOS:	ANA FRANCISCA LADINO ESTEBAN
RADICADO:	680014189001-2018-00141-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN No 307
DECISIÓN:	AGREGA AL EXPEDIENTE – DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibido en este Despacho certificado de defunción de la demandada ANA FRANCISCA LADINO ESTEBAN, se resolverá lo pertinente a la nulidad insaneable que se configura en el presente proceso, contemplada en el numeral 3ro del Artículo 133 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. La señora GLORIA PATRICIA BETANCUR ARCILA, a través del abogado JOSE LUIS TOLOSA RANGEL, presento demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de ANA FRANCISCA LADINO ESTEBAN.
- 2.2. Mediante proveído adiado del veintitrés (23) de agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a fin de que la obligada le cancelara a la acreedora las obligaciones representadas en los títulos valores anexos a la demanda, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.
- 2.3. A su vez, mediante providencia del veintitrés (23) de agosto de 2018, se decretó el embargo y secuestro preventivo del inmueble determinado con



la matrícula inmobiliaria 300-323362, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, gravado con hipoteca abierta de primer grado, constituida a favor de la acreedora, para garantizar el pago de la obligación antedicha.

- 2.4. El día 21 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante allega recibo y certificación de envío de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado infructuoso.
- 2.5. En auto del tres (3) de Julio de 2019, se realiza por parte del despacho la consulta por diferentes medios que permitieran establecer dirección alguna donde se pudiera notificar al extremo pasivo de la presente acción, específicamente en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y se verifico que la demandada se encontraba afiliada a la NUEVA EPS, entidad a la que se requirió, para que informara a esta judicatura la dirección de ubicación de la plurimencionada demandada.
- 2.6. Una vez obtenida la respuesta por parte de la entidad NUEVA EPS, se pudo constatar que, dentro de los datos registrados, se indica que el estado de afiliación de la señora ANA FRANCISCA LADINO DE ESTEBAN, registraba como cancelado.
- 2.7. Como consecuencia, en auto de diecisiete (17) de julio de 2019, previa consulta la pagina web de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se verifico que la ejecutada reportaba como fallecida y se requirió a la nueva eps, a fin de que informara si la causa por la cual se encuentra cancelada la afiliación correspondía efectivamente a su deceso; de dichas diligencias la parte ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno a pesar de haberle requerido para ello.
- 2.8. Finalmente, mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de 2020, se requirió a la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca (Sant), a fin de que allegara a este despacho el certificado de defunción de la demandada proveer lo pertinente, certificado que fuera radicado mediante correo electrónico el día 17 de Julio de 2020, y que una vez revisado se verifico que la ejecutada señora ANA FRANCISCA LADINO DE ESTEBAN, falleció el día 11 de noviembre de 2016.



3. CONSIDERACIONES:

3.1. De las nulidades:

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha reiterado la definición de nulidad en varias sentencias entre ellas ha manifestado lo siguiente:

“...Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”¹

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.²

Ahora bien, existen varios tipos de nulidades: (1) La nulidad sustancial: es la que hace referencia a las irregularidades en actos y manifestaciones de voluntad que por falta de los requisitos que son exigidos para su validez. (2) la nulidad procesal: va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso. (3) Las nulidades absolutas: son declaradas por el juez de oficio y no son objeto de convalidación. (4)

¹ República de Colombia - Corte Constitucional. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio.

² República de Colombia - Corte Constitucional - Sentencia T-12 de 2010 - Referencia: expediente T-2.448.218 M.P: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB - Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010).



las nulidades relativas: Han existido dentro del proceso sin embargo pueden ser eliminadas mediante ratificación, allanamiento y convalidación, y solo pueden ser declaradas a petición de parte. Así, mientras la nulidad absoluta se configura por un objeto y causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos y cuando el negocio es celebrado por una persona absolutamente incapaz (5) Las nulidades saneables: son aquellas que pueden convalidarse, por economía procesal (6) Las nulidades insaneables son las que no se pueden convalidar.

Luego las nulidades procesales son taxativas y fuera de ellas no puede alegarse ninguna otra, la declaración de nulidad trae consecuencias jurídicas distintas para una y otra.

3.2. De la capacidad:

La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

La capacidad jurídica nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, esto es, según el Código civil colombiano (Art., 90), cuando la persona se separa completamente de su madre y se extingue con la muerte según lo normado por el artículo 94. Del Código Civil que establece: *“la existencia de las personas termina con la muerte”*.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece quienes pueden ser parte en un juicio cuando indica:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Como conclusión de lo anterior es claro advertir que un fallecido, no tiene capacidad legal, ni capacidad para hacer parte en un juicio, luego resulta imposible iniciar una demanda en su contra.

Pero cuando el proceso se inició en contra de quien ya se encontraba fallecido, se vulneró el derecho de defensa de los herederos, pues se impidió que fueran



llamados al proceso motivo por el cual surge la causal de anulabilidad consignada en el numeral 8o del Artículo 133 del Código que establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

3.3. Del caso en concreto:

Para el caso en estudio, observa el Despacho que la muerte de la señora ANA FRANCISCA LADINO DE ESTEBAN³, surgió antes de la radicación de la demanda. En efecto, la demanda se radico el día 17 de agosto de 2018 (fl. 28), y la señora LADINO ESTEBAN falleció el 11 de noviembre de 2016, (f. 56.), luego la demanda no podía dirigirse en su contra, pues a pesar que efectivamente es la persona obligada; para la fecha de interposición de la demanda, ya no tenía capacidad para ser parte.

Una persona fallecida conforme al artículo 94 del Código Civil, se ha extinguido como tal, y como consecuencia lógica de ello ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción razón por la cual, la demanda debía haberse dirigido contra los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el conyugue de ANA FRANCISCA LADINO DE ESTEBAN pues así lo regulo el artículo Artículo 87 del CGP que establece:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminado”

De forma tal que si se pretende demandar un deudor ya fallecido es necesario hacerlo por medio de sus herederos tanto determinados como indeterminados y si

³ Certificado de defunción con indicativo serial N° 9011581 (fl 55 cuaderno 1)



ello se omitiere la sanción está establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en proceso ordinario responsabilidad civil. Extracontractual, radicación 157593103001-2015-00050-01, M.P. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, ha manifestado lo siguiente:

“...En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)...

En esas condiciones, es claro que estamos frente a un proceso viciado de nulidad absoluta por indebida notificación de la demanda, en tanto la misma debía haberse dirigido contra los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el conyugue de quien en principio debía ser demandada; motivo por el cual se declarara la nulidad de todo lo actuado incluso del auto que libro mandamiento ejecutivo y en consecuencia se concederá el término de 5 días para que la demanda sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso incluso del mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: SEGUNDO: INADMITIR la demanda referenciada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, el demandante subsane lo advertido en las consideraciones de esta providencia debiendo indicar los correos electrónicos de las partes (demandante y apoderado y demandados determinados.

TERCERO: Respecto al levantamiento de las medidas cautelares promulgadas en este trámite, se resolverá una vez concluido el término de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONIOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 04, que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 28 de julio de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario